

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez con solicitud del doctor **LUIS CARLOS MARÍN VELÁSQUEZ** actuando como apoderado judicial de la señora **GLORIA AMPARO SANMARTIN GONZÁLEZ** (heredera) del demandado en el Proceso Ejecutivo de la referencia a través del cual solicita el desarchivo del proceso y consecuente el levantamiento del embargo ejecutivo que data 1967. De igual manera, se deja constancia que el proceso se buscó en varias ocasiones en los archivos del Juzgado y no se logró su ubicación, es importante resaltar, que dicho proceso tiene más de 40 años de archivado.

Es de anotar que al proceso luego de la búsqueda realizada, se le asignó el radicado 05001400300520220025200 y fue inadmitido mediante providencia del 22 de julio de 2022, al advertir que faltaban requisitos para su trámite, no obstante, el apoderado dentro del término de traslado, presentó recurso de reposición en contra de la providencia manifestando que los requisitos requeridos ya habían sido presentados, los cuales luego de la búsqueda fueron encontrados e incorporados a la actuación. Sírvase señora jueza proveer.

**Beatriz Taborda**  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,  
MEDELLÍN (ANT.), SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIDÓS.**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Agustín Ossa Montoya.
<b>Demandado:</b>	José Absalón Sanmartín
<b>Interesada:</b>	Gloria Amparo Sanmartín González
<b>Radicado:</b>	05001400300520220025200
<b>Decisión:</b>	Actuaciones Previas a Levantamiento de Embargo que recae sobre Bien Inmueble.

Inadmitida como fue la presente solicitud de levantamiento de embargo dentro del proceso ejecutivo de la referencia y estando dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora hizo uso del recurso de reposición en contra de la providencia que inadmitió la solicitud, fechada 22 de julio de 2022, advirtiendo que los requisitos exigidos ya habían sido

aportados desde el 21 de febrero de 2022, fecha en la cual fue solicitado el levantamiento del embargo que nos ocupa luego de haberse agotado la solicitud de desarchivo del proceso sin haber sido encontrado.

Sobre el recurso de reposición, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso: “**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.* (Resaltado del Despacho).

A su turno el artículo 90 de la misma codificación ordena: “**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

**Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:**

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

**Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.**(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, deviene improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte interesada, en contra del auto que inadmitió la presente solicitud.

Bien: en atención a la constancia que antecede y a la solicitud deducida por la señora GLORIA AMPARO SANMATÍN GONZÁLEZ, por conducto de apoderado judicial, heredera del demandado en el proceso de

la referencia, señor JOSÉ ABSALON SANMARTÍN (q.e.p.d.), relacionada con el levantamiento de la medida cautelar de embargo que aparece registrada en el folio inmobiliario No 01N-27794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, comunicada mediante el oficio No. 2020 del 3 de agosto de 1967, el despacho considera que es procedente, aplicar al caso, la norma del Art. 597 del C.G.P., numeral 10, la cual establece:

*“10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”:*

Se cumple aquí, con el presupuesto del tiempo consagrado en dicho precepto, por lo que se ordenará a la Secretaría del despacho, que previo a resolver sobre el levantamiento del embargo solicitado, se proceda con la fijación de aviso en el microsítio de este despacho judicial-página web rama judicial-, por el término de veinte (20) días, para que los interesados pueden ejercer sus derechos.

Como el despacho no dispone del expediente físico del proceso y con el fin de poder corroborar la posible existencia de medidas cautelares de embargo de remanentes que recaigan sobre bienes de propiedad del señor JOSÉ ABSALÓN SANMARTÍN (q. e.p.d.), titular de la cédula de ciudadanía No 3.311.413, se ordena oficiar a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que encarecidamente se sirva comunicar esta providencia a todos los Juzgados del país, a efectos que en el término perentorio de los cinco (5) días siguientes al del recibo de la pertinente comunicación informen y/o corroboren sobre la existencia de medidas cautelares de embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados al referido demandado; precisándose que de no mediar respuesta efectiva y oportuna, se entenderá como negativa la misma.

Del mismo modo, se ordena Oficiar con la misma finalidad a la OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN, para que divulgue esta providencia entre todos los despachos judiciales de Medellín y del Departamento de Antioquia.

Por último, se advierte que como no fue posible para el despacho, determinar la identificación del proceso, es decir, la radicación asignada al mismo, aunque si es evidente deducir su existencia, habida

consideración de la documentación con la que soporta la petición, la heredera del demandado fallecido, la señora GLORIA AMPARO SANMARTÍN GONZÁLEZ, por lo que, para los efectos que aquí interesan le fue asignado un numero de radicación por parte de la Secretaría del Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE** al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que inadmitió la presente solicitud, acorde con lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la FIJACIÓN del AVISO por parte de la Secretaría en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos, Art. 597, nl. 10 del CGP.

**TERCERO: OFICIAR** a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que encarecidamente se sirva comunicar esta providencia a todos los Juzgados del país, a efectos que en el término perentorio de los cinco (5) días siguientes al del recibo de la pertinente comunicación informen y/o corroboren sobre la existencia de medidas cautelares de embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que sean de propiedad del demandado señor JOSÉ ABSALÓN SANMARTÍN (q. e.p.d.), titular de la cédula de ciudadanía No 3.311.413; precisándose que de no mediar respuesta efectiva y oportuna, se entenderá como negativa la misma.

**CUARTO: OFICIAR** con la misma finalidad y precisión indicadas en el numeral anterior a la OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN, para que divulgue esta providencia entre todos los despachos judiciales de Medellín y del Departamento de Antioquia.

**QUINTO: DISPONER** que realizado lo anterior y cumplido el término de fijación del aviso, el despacho entrará a resolver lo que en derecho corresponda al caso.

**SEXTO: RECONOCER** personería al Doctor LUIS CARLOS MARÍN VELÁSQUEZ, para que represente en este proceso, los intereses de la

señora GLORIA AMPARO SANMARTÍN GONZÁLEZ, en la calidad invocada y en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: DISPONER** tener en cuenta la asignación de la radicación que le fue asignada al presente proceso por parte de la Secretaría del Despacho, necesaria para la publicación de las actuaciones, la identificación del asunto y la notificación de las providencias en la Plataforma Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 6Bta.